



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Díaz Velásquez contra la resolución, de fecha 10 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2020², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Hospital III Chimbote – EsSalud Áncash, con la finalidad de que se declare nula e inaplicable la Resolución 147-OADM-GRAAN-ESSALUD-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, Resolución 358-GRAAN-ESSALUD-2013, de fecha 21 de agosto de 2013; Resolución 12-OADM-GRAAN-ESSALUD-2015 y Resolución 384-GRAAN-ESSALUD-2015, y, como consecuencia, emita nueva resolución que disponga la nivelación de su pensión de cesantía regulada conforme al Decreto Ley 20530, en el grado de médico jefe del Departamento Médico del Hospital III, y en el nivel de Ejecutivo 5, más los incrementos pensionarios dispuestos en las resoluciones supremas 018 y 019-97-EF. Asimismo, solicita el pago de los reintegros generados desde el 1 de octubre de 1991, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y a la pensión.

El representante del Seguro Social de Salud – EsSalud formula las excepciones de cosa juzgada e incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda³. Solicitó que la demanda sea declarada infundada, pues no es cierto que el demandante haya ejercido el cargo de médico jefe del Departamento Médico del Hospital III, al momento de su cese laboral y mucho

¹ Foja 133

² Foja 36

³ Foja 78





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

menos en calidad de nombrado. Refiere que el último cargo ejercido por el actor ha sido como médico P-5 lo cual se puede corroborar con la planilla de pagos del mes de setiembre de 1991.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, mediante Resolución 8, de fecha 30 de junio de 2022⁴, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y fundada la excepción de cosa juzgada, y, como consecuencia, improcedente la demanda, por considerar que, en atención a lo resuelto (pronunciamiento de fondo) en el Expediente 3026-2015-0-2501-JR-LA-04 (proceso contencioso-administrativo), y la pretendido en la presente demanda de amparo, se advierte que se ha configurado la triple identidad procesal, motivo por el cual corresponde aplicar lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 12, de fecha 10 de junio de 2023, por similar fundamento. Agrega que, si bien el proceso anterior es uno contencioso-administrativo, y no un proceso de amparo, indica que la vía procesal no constituye un elemento de la triple identidad y, por lo mismo, el hecho de que se haya seguido el anterior proceso en la vía del proceso contencioso-administrativo; y que el actual proceso se encuentre tramitando en la vía del proceso de amparo, no es justificante para pretender soslayar la configuración de la triple identidad, la cual se encuentra acreditada cabalmente.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Cabe señalar que las instancias judiciales declararon fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada, atendiendo a una sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2017⁵, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que confirmando la Resolución 7, de fecha 18 de enero de 2017, declaró infundada la demanda interpuesta por Walter Díaz Velásquez contra el Seguro Social de Salud – EsSalud. Dicha resolución judicial fue emitida en el curso de un proceso contencioso-administrativo⁶.

⁴ Foja 103

⁵ Foja 74

⁶ Expediente 03026-2015-0-2501-JR-LA-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

2. Este Tribunal advierte que, en el presente caso, el argumento vertido por el juez de primera instancia y la Sala Superior resulta errado y equivocado, sobre todo cuando la Sala revisora señala que: *la vía procesal, no constituye un elemento de la triple identidad, y que el hecho que se haya seguido el anterior proceso en la vía del proceso contencioso administrativo; y, que el actual proceso se encuentre tramitando en la vía del proceso de amparo, no es justificante para pretender soslayar la configuración de la triple identidad.*
3. Así, este Colegiado considera oportuno recordar que, para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: de los sujetos o partes (*eadem personae*), del objeto o petitorio (*eadem res*) y de la causa o motivo que fundamenta el proceso (*eadem causa petendi*).
4. A su vez, el artículo 15 del nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Como se aprecia de este dispositivo, con el fin de que opere *la cosa juzgada en materia constitucional*, se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

5. Sobre el particular, tenemos que, si bien lo resuelto en el proceso contencioso- administrativo (Expediente 03026-2015) constituyó un pronunciamiento de fondo, pues se declaró infundada la demanda, también es cierto que ello no configura la cosa juzgada toda vez que como se ha señalado en el fundamento supra, solo se aplica la figura de la cosa juzgada cuando haya un pronunciamiento de fondo en un proceso constitucional anterior (o en cualquiera de sus vertientes), mas no en un proceso ordinario, como ha ocurrido en el caso concreto.
6. Por ello, atendiendo que la Sala Superior ha incurrido en un grave error al señalar que la vía procesal no es justificante para verificar la configuración de la triple identidad de la cosa juzgada, no debe ser tomado en cuenta, puesto que ello, desnaturaliza la figura de la cosa juzgada, en sí misma, e infringe lo establecido en el Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

Procesal Constitucional – Ley 31307, que regula las figuras procesales aplicables a los procesos constitucionales.

7. Por lo tanto, al no haberse configurado la *cosa juzgada constitucional*, este Tribunal Constitucional considera que corresponde desestimar la excepción de cosa juzgada y emitir un pronunciamiento de fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

8. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
9. De autos, se advierte que el demandante interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso-administrativo⁷, solicitando la nulidad de las Resoluciones 012-OADM-GRAAN-ESSALUD-2015, 384-GRAAN-ESSALUD-2015 y la negación ficta al recurso de revisión presentada con fecha 6 de julio de 2015, en consecuencia, se ordene que la demandada expida nueva resolución reconociéndole el nivel y grado de médico jefe del Departamento Médico del Hospital III -Chimbote Essalud – Ejecutivo 5, nivele el pago de su pensión de cesantía a ese nivel alcanzado, más los incrementos pensionarios otorgados mediante las Resoluciones Supremas 019 y 018-97-EF. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas (reintegros) desde el 1 de octubre de 1991 a setiembre de 2015, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
10. Así, de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 15 de noviembre de 2017⁸, se advierte que la Sala confirmó la sentencia emitida por el juez de primera instancia, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por don Walter Díaz Velásquez contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, por considerar lo siguiente:

“4.- Al respecto, **el Decreto Supremo 084-91-PCM** en su Artículo 1º, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo 027-92-PCM de fecha 26 de febrero de 1992, establece que "Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel

⁷ Expediente 03026-2015-0-2501-JR-LA-04

⁸ Foja 74



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, y Artículo 1 de la Ley 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses". Asimismo, **el artículo 2 del Decreto Supremo 027-92-PCM**, señala: "El derecho que se otorga por el Artículo 1 del Decreto Supremo 084- 91-PCM modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el Artículo 1. De no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo.

(...)

7.- En conclusión, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de la República coinciden en cuanto a la interpretación de los dispositivos normativos glosados en el considerando cuarto de la presente resolución, en tanto **es el último cargo el que se tendrá en cuenta para determinar el nivel remunerativo del cesante**; opinión que es compartida por este Colegiado, por lo que advirtiéndose de autos que el actor cesó el 30 de setiembre de 1991 (folios 16); y que en dicho mes desempeñó como **Médico 5**, conforme se verifica de la hoja de planillas de folios 146; y por la propia declaración del impugnante en su escrito de apelación, la cual se debe tener como declaración asimilada de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, por lo que estando al último cargo ostentado por el demandante, corresponde otorgarle pensión de cesantía en el nivel remunerativo de Médico 5, como ha ocurrido en autos y se verifica de las liquidaciones mensuales de pago de pensiones de folios 83 a 86, corresponde confirmar la apelada en este extremo."

11. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que la parte accionante interpuso una demanda solicitando, entre otros, la nivelación de su pensión de cesantía 20530, conforme al nivel y grado de médico jefe del Departamento Médico del Hospital III -Chimbote EsSalud – Ejecutivo 5, más los incrementos pensionarios otorgados mediante las Resoluciones Supremas 019 y 018-97-EF, en la vía ordinaria.
12. Cabe mencionar que el accionante argumentó que las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso de amparo no son las mismas que cuestionó en el proceso contencioso-administrativo. Al respecto, si bien dicho alegato resulta cierto, en parte también es que ello no desvirtúa lo pretendido en puridad por el demandante, que es la nivelación de su pensión de cesantía 20530, conforme al nivel y grado de médico jefe del Departamento Médico del Hospital III – Chimbote EsSalud, más los incrementos pensionarios otorgados mediante las resoluciones supremas 019 y 018-97-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02857-2023-PA/TC
SANTA
WALTER DÍAZ VELÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ